

101

se ejecutte, no pudiendo, como p. la M<sup>ra</sup>  
referida considera poderse hacer en el t<sup>o</sup>  
de la detencion de N. S. en la villa en que  
esta d<sup>o</sup> y Reino esta entendiend<sup>o</sup>  
para poder pararle a su poder el testimonio  
que previene, y si esta d<sup>o</sup> lo podria hacer  
a la Superioridad del Consejo, por la man<sup>o</sup>  
que N. S. se vera notiziarle luego que el  
mencionado Inventario se fenerca, en  
que no omitira diligencia alguna para  
su mayor brevedad; espera que N. S. se  
ha de servir mandar que la Remision  
del citado testimonio, sea a el Consejo  
por la mano que le prebenga, luego que el  
dicho Inventario se concluya, que  
practicara esta d<sup>o</sup> como o<sup>o</sup>  
y lo mismo quanto sea de la Satisfac  
cion de N. S. que pide a Dios le que.  
m. a. que puede, Cartagena y Max<sup>o</sup>  
Veinte de mil setecientos y cinquenta  
natis = D. Joseph de la Pena = D. Juan  
de Argote y Rivera = D. Bernar

